



Roj: **STSJ CL 1183/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:1183**

Id Cendoj: **09059340012019100149**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **20/03/2019**

Nº de Recurso: **91/2019**

Nº de Resolución: **176/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JESUS CARLOS GALAN PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00176/2019

RECURSO DE SUPLICACION Num.: 91/2019

Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº: 176/2019

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a veinte de Marzo de dos mil diecinueve.

En el recurso de Suplicación número **91/2019** interpuesto por D. Luis Andrés , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Burgos en autos número 402/2018 seguidos a instancia del recurrente, contra UNIVERSIDAD DE BURGOS, en reclamación sobre impugnación de resolución. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 20 de noviembre de 2018 cuya parte dispositiva dice: Q ue desestimando íntegramente la demanda presentada por DON Luis Andrés contra UNIVERSIDAD DE BURGOS, debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos de la demanda.



SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- DON Luis Andrés ha venido prestando sus servicios para la Universidad de Valladolid y posteriormente la Universidad de Burgos desde el 1 de octubre de 1976, como profesor asociado y posteriormente como profesor titular de la Escuela Universitaria.

SEGUNDO .- En fecha 6 de marzo de 2009, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos dictó un acuerdo por el que se aprueba el Plan de jubilaciones voluntarias de los profesores de los cuerpos docentes universitarios con las siguientes modalidades:

"MODALIDAD A: CONTRATACIÓN COMO PROFESOR EMÉRITO- UBU

Quién se acoja a esta modalidad será contratado por la Universidad de Burgos como Profesor Emérito-UBU El contrato se iniciará el 1 de octubre, si la fecha de jubilación voluntaria es del 30 de septiembre, o el 1 de febrero si la fecha de jubilación voluntaria es del 31 de enero. El contrato llevará asociada una retribución para cuya determinación se tomará como base la diferencia entre la retribución ordinaria en la fecha de la jubilación y la pensión de jubilación máxima establecida anualmente por el Estado en la Ley de Presupuestos Generales. La retribución asociada, se establece en función de la edad, en el momento de la jubilación, y será:

- El 100% de dicha diferencia hasta que cumpla los 65 años de edad.
- El 95% de dichas diferencias desde los 65 a los 70 años de edad.

En el cómputo de la retribución ordinaria se considerarán todos los conceptos excepto los complementos por desempeño de cargo académico que estuviera ocupando el interesado, es decir:

- Sueldo Base,
- Complemento de Destino,
- Complemento Específico (Componente general),
- Complemento de Méritos Docentes (quinquenios),
- Complemento de Productividad Investigadora (sexenios),
- Complemento de Antigüedad (Trienios),
- Paga extra,
- Complemento por el grado de doctor, en su caso,
- Complemento especial de los profesores titulares de escuela universitaria no doctores, en su caso,
- Complemento de labor docente,
- Complemento autonómico por cargo académico, en su caso.

La cantidad resultante de la diferencia entre el tanto por ciento que corresponda de la retribución ordinaria y la pensión de jubilación máxima se repartirá en 14 mensualidades de igual cuantía, percibiéndose dos mensualidades en los meses de junio y diciembre. Esta cantidad será recalculada anualmente teniendo en cuenta las variaciones que afecten a los distintos conceptos.

El beneficiario mantendrá su vinculación con la Universidad como Profesor Emérito-UBU, y como tal colaborará en la docencia del Departamento, preferentemente en docencia teórica y en materias de su ámbito de especialización. Su dedicación hasta el semestre en que cumpla los 65 años, será de un tercio de la dedicación que corresponda a un profesor doctor a Tiempo Completo; desde el siguiente semestre al de cumplimiento de los 65 años hasta el semestre en que cumpla 70 años, la dedicación será de un cuarto de la máxima mencionada. Así mismo, podrá dirigir proyectos de investigación, formalizar contratos al amparo del artículo 83 de la Ley 4/2007 y participar en los programas de mentoría de profesorado novel. Para el desarrollo de estas funciones disfrutará del uso de los espacios correspondientes del departamento.

Quienes se acojan a esta modalidad permanecerán en el cuerpo electoral en el que estuviesen integrados y conservarán todos los derechos de que disfrutaban los profesores con vinculación permanente.

El contrato de Profesor Emérito-UBU se prolongará hasta el 30 de septiembre del año en que la persona cumpla los 70 años de edad, cuando éste hecho se produzca en alguno de los meses comprendidos entre enero y septiembre ambos incluidos. Si esta circunstancia se produce en los meses comprendidos desde octubre hasta diciembre, el contrato se prolongará hasta el 30 de septiembre del año siguiente al del cumplimiento de los 70 años.



El interesado podrá optar por la modalidad B, Premio de Jubilación, a partir del 1 de octubre de cada año o del 1 de febrero siguiente, en las condiciones que le correspondan, y siempre que lo notifique al Departamento y solicite a la Universidad con antelación al 15 de abril del año en curso. En este caso, el contrato de Profesor Emérito-UBU cesará el 30 de septiembre de dicho año, o el 31 de enero siguiente, terminando su vinculación contractual con la UBU y consecuentemente las obligaciones y derechos señalados anteriormente.

MODALIDAD B: PREMIO DE JUBILACIÓN

La UBU abonará una cantidad anual para cuya determinación se tomará como base la diferencia entre la retribución ordinaria en el momento de la jubilación y la pensión de jubilación máxima establecida anualmente por el Estado en la Ley de Presupuestos Generales. La cantidad asociada, se establece en función de la edad, en el momento de la jubilación, y será:

- El 100% de dicha diferencia hasta que cumpla los 65 años de edad.
- El 95% de dicha diferencia desde los 65 a los 70 años de edad.

Dicha cantidad anual se repartirá en dos pagas idénticas en los meses de junio y diciembre, que se abonará desde el servicio de Recursos Humanos de la UBU, previa presentación del interesado en dicho servicio o mediante la remisión de la fe de vida correspondiente, y no supondrá relación contractual alguna entre la UBU y el interesado.

En el cómputo de la retribución, en la fecha de la jubilación, se consignarán todos los conceptos, excepto los complementos por desempeño de cargo académico que estuviera ocupando el interesado, es decir:

- Sueldo Base,
- Complemento de Destino,
- Complemento Específico (Componente general),
- Complemento de Méritos Docentes (quinquenios),
- Complemento de Productividad Investigadora (sexenios),
- Complemento de Antigüedad (Trienios),
- Paga extra,
- Complemento por el grado de doctor, en su caso,
- Complemento especial de los profesores titulares de escuela universitaria no doctores, en su caso,
- Complemento de labor docente,
- Complemento autonómico por cargo académico, en su caso.

Esta cantidad será recalculada anualmente teniendo en cuenta las variaciones que afecten a los distintos conceptos.

El primer pago se realizará en el mes de diciembre del año de jubilación y será la cuarta parte de la cantidad que correspondería a dicho año (asociada a los meses de octubre, noviembre y diciembre). Los pagos se mantendrán hasta la finalización del curso académico en que la persona cumpla los 70 años de edad, en el que los dos pagos semestrales serán, el primero, de la mitad de la retribución anual ordinaria (correspondiente a los meses enero-junio) el segundo, de la cuarta parte de la retribución anual ordinaria (correspondiente a los meses Julio, agosto y septiembre).

En caso de fallecimiento, la cantidad a abonar en el año del deceso será la fracción $n/14$ que correspondería a dicho año, donde n de la cantidad que es el número del mes en que se hubiera producido el óbito. Similarmente, el año en que corresponda el cambio del tanto por ciento a aplicar, la cantidad anual se calculará aplicando el porcentaje respectivo al número de meses del año que correspondan a cada edad."

TERCERO . - El actor optó por la modalidad A, siendo nombrado Profesor Emérito el 1 de octubre de 2009.

CUARTO .- El 15 de junio de 2017 el actor comunicó por escrito al Servicio de recursos Humanos de la Universidad de Burgos su voluntad de cese en la plaza de profesor emérito, vinculada a razones personales, transmitiendo dicha información a los efectos de no interferir en la docencia y planificación del curso 2017/2018, siendo la fecha de su cese en el servicio activo, el 30 de septiembre de 2017.

QUINTO. - El 26 de junio de 2012 la Universidad de Burgos, en acta de sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de la Universidad se acordó la suspensión del Plan de Jubilaciones Anticipadas del PDI funcionario.



SEXTO .- La Universidad de Burgos procedió a dar de baja al actor el 20 de junio de 2017, en el que se recoge el 30 de septiembre de 2017 como fecha de cese efectivo.

SÉPTIMO .- El 23 de febrero de 2018 don Luis Andrés presentó escrito a la Universidad de Burgos solicitando el reconocimiento en la situación de la modalidad B, premio de jubilación con fecha 1 de octubre de 2017, solicitud denegada en resolución de 26 de marzo de 2018.

OCTAVO .- La parte actora reclama en su demanda se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto dicha resolución, se declare el derecho del actor de optar por la modalidad B "premio de jubilación", con efectos de 1 de octubre de 2017, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos, de 6 de marzo de 2009, por el que se aprueba el Plan de Jubilaciones Voluntarias y se condene a la Universidad de Burgos a abonar al actor las cantidades que procedan en aplicación de la modalidad B con efectos de 1 de octubre de 2017, más los intereses legales que procedan devengados desde la fecha en la que debieron abonarse hasta la fecha de abono efectivo.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte actora, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda, se alza en suplicación la parte actora, destinando su recurso al examen de las normas sustantivas y doctrina jurisprudencial que se invoca al amparo del artículo 193.c) de la LRJS .

Centra, sin embargo, su argumentación en la incongruencia interna de la fundamentación jurídica de la sentencia en términos que le producen indefensión, alegación que, en cuanto se refiere al incumplimiento de normas procesales, como son aquellas que afectan a los requisitos de la sentencia, que inciden al ejercicio del derecho de defensa, debió encauzarse a través del artículo 193.a) de la LRJS . No obstante procede entrar en su análisis pues, como señala, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2008, rcud. 4175/2006 , "El Tribunal Constitucional (senten cia 92/1990 [RTC 1990, 92]) recordaba que "el órgano judicial está obligado a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzcan a negar el derecho de acceso a la jurisdicción (o el recurso) debiendo utilizar, en su lugar, la que resulte ser la más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental", añadiendo que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia sino que únicamente sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima" (Sentencias 68/1988 [RTC 1988, 68] , 134/1989 [RTC 1989, 134] , 92/1990 [RTC 1990, 92] y 130/1998 [RTC 1998, 130] , entre otras). Señalando la sentencia 18/1993 (RTC 1993, 18) que "lo relevante, a tal fin, no es la "forma" o "técnica" del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser los tenidos por correctos. Desde esta perspectiva, resulta obligado concluir, que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ad limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales". En el escrito de interposición del recurso se proporcionaban "datos suficientes", la censura jurídica formulada, llevaba consigo, de ser estimada, la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, por lo que implícitamente se formulaba tal petición".

SEGUNDO .- Examinando, en virtud de lo expuesto, la incongruencia denunciada, la sentencia no centra su razonamiento y, en consecuencia, el fundamento de su pronunciamiento desestimatorio, en la ausencia de comunicación sino en el hecho de que el actor debió permanecer como profesor emérito para solicitar su paso a la modalidad B y, sin embargo, no lo hizo, presentando su renuncia voluntaria a permanecer como tal el 15 de junio de 2017. La comunicación expresa a la que se alude se refiere, según el hecho probado 2º y el fundamento de derecho 2º, a la opción por la modalidad B "y siempre que lo notifique al Departamento y solicite a la Universidad", mientras que el incumplimiento de los requisitos propios del acceso a la citada modalidad es razonado en la sentencia por el mero hecho de la renuncia voluntaria previa a su condición de profesor emérito. No hay, por tanto, una contradicción interna radical en la fundamentación jurídica y fáctica de la sentencia, que es lo que, según sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992 , podría determinar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino la exposición de elementos y razones de juicio reveladores del criterio factico y jurídico que fundamenta la decisión. Ni siquiera la corrección jurídica interna



de la fundamentación empleada es requisito propio del derecho a la tutela judicial efectiva, señala el Tribunal Constitucional; "basta que la argumentación vertida, con independencia de su parquedad o concentración, cumpla la doble finalidad de exteriorizar el motivo de la decisión, su "ratio decidendi", excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad y que permita su eventual revisión jurisdiccional a través del efectivo ejercicio de los recursos establecidos" (SSTC 122/1991 [RTC 1991 , 122] , 5/1995 [RTC 1995 , 5] , 184/19 98 [RTC 1998 , 184] , 30/2000 [RTC 2000 , 30]).

TERCERO .-El recurrente considera que la afirmación judicial sobre la renuncia voluntaria a la condición de profesor emérito constituye un error en la valoración de la prueba. No obstante, yerra nuevamente en cuanto al cauce procesal empleado, pues tal apreciación debió articularse y defenderse por la vía de revisión de hechos probados del artículo 193.b) de la LRJS , en la que se tendría que haber expuesto, con cita de la correspondiente prueba documental o pericial que le sirviese de apoyo y propuesta de redacción alternativa, lo que señala el actor impropiamente en el ámbito de la censura jurídica del artículo 193.c), es decir, y según manifiesta en el recurso, que antes del escrito solicitando el cambio a la modalidad B de 23 de febrero de 2018, ya lo había pedido el 15 de junio de 2017, en escrito en que manifestaba la presunción de que el reconocimiento de la modalidad B era automático con la presentación del escrito de renuncia a la condición de profesor emérito. De este modo, al no haberse hecho así y no haber cumplido, en consecuencia, los requisitos procesales establecidos al efecto en el artículo 196 de la LRJS , habrá que estar al relato factico de la sentencia de instancia, que, en el hecho probado cuarto, señala que el 15 de junio de 2017 el actor comunicó su voluntad de cese en la plaza de profesor emérito con efectos de 30 de septiembre de 2017, en el hecho probado sexto establece que la universidad le dio de baja en estos términos y en el hecho probado séptimo que el 23 de febrero de 2018 presentó escrito solicitando el reconocimiento en la situación de la modalidad B. Esta sucesión de acontecimientos, en los términos en que están expuestos en la sentencia, vincula a la Sala dada la naturaleza extraordinaria del recurso y la falta de actividad procesal destinada a su modificación y, a su vez, priva de cobertura fáctica a los razonamientos expuestos por el recurrente. En definitiva, el motivo es desestimado.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por D. Luis Andrés contra la sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado de lo Social numero 1 de Burgos en autos 402/2018, en virtud de demanda promovida por el recurrente frente a la UNIVERSIDAD DE BURGOS en materia de derecho y cantidad, y, en consecuencia, **confirmamos** la citada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0091.19

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La Ilma. Sra. Presidenta D^a María José Renedo Juárez, Votó en Sala y no pudo firmar, haciéndolo en su lugar el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Martínez Toral.